



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00070	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO	11/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2019-00017	INTERDICCION	JESUS ALBERTO BOTERO RESTREPO	AURA DE JESUS RESTREPO CAMPUZANO	11/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA RENDICIÓN DE CUENTAS
3	2019-00244	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	LUIS FERNANDO TOBON BOTERO	BLANCA NUBIA TOBON MAYA	11/02/2021	TERMINA PROCESO
4	2019-00320	SUCESIÓN	JOSE BASILIO IDARRAGA OSORIO	ALICIA OSORIO DE IDARRGA Y MIGUEL ANGEL IDARRAGA OCAMPO	11/02/2021	INCORPORA
5	2019-00371	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	11/02/2021	RECONOCE PERSONERIA. ORDENA OFICIAR
6	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	11/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
7	2020-00181	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP	Adriana María Gómez.	Jesús Fernando Pérez Alarcón	11/02/2021	RECONOCE PERSONERÍA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
8	2020-00218	EJECUTIVO	Oscar de Jesús Tabares Puerta, en representación legal de su hijo Luis Felipe Tabares Coronado	Lizmaira Coronado Torres,	11/02/2021	INCORPORA
9	2020-00243	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	CIELO YANET OSPINA PEREZ	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA	11/02/2021	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN
10	2020-00255	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑÁN		11/02/2021	PROFIERE FALLO

11	2020-00265	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA		11/02/2021	PROFIERE FALLO
12	2020-00270	REGULACIÓN VISITAS	FRANK DAVID MARTINEZ MENA	MADELINE GUEVARA TABORDA	11/02/2021	RECHAZA
13	2020-00272	ADJUDICACIÓN DE APOYO	HUGO ARMANDO FLOREZ ISAZA	FRANCISCO JAVIER FLOREZ VALENCIA	11/02/2021	RECHAZA
14	2021-00007	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	NATHALIA ANDREA RESTREPO RAMIREZ	CARLOS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ	11/02/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
15	2021-00012	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	JOSE ANCIZAR PATIÑO LOPEZ	ALBALUCIA PATIÑO HENAO	11/02/2021	RECHAZA
16	2021-00028	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	OLGA LUCIA OTALVARO GÓMEZ	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO	11/02/2021	INADMITE
17	2021-00029	LIQUIDATORIO	LEIDIS GARCÍA HERNÁNDEZ Y WILDER DE JESUS MARTÍNEZ HENAO		11/02/2021	INADMITE
18	2021-00032	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ Y OTRO	11/02/2021	INADMITE
19	05400 40 89 001 2018 00347 01	SUCESIÓN	MaríaJesúsGómez de Osorio		12/02/2021	CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 09

HOY, 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE

1 1

لورا رودريغز

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0186
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2018-00070- 00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 13 de abril de 2021, a las 9:30**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere al apoderado a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, sus apoderados y los testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única de La Ceja, indicativo serial N°2377539.
- Cédula de ciudadanía de la demandante

Testimonial. Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio, a los señores:

Johnatan Arboleda Cardona, Isabel Yuliana Restrepo Villada y Aníbal de Jesús Villada Álzate.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandado señor JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO.

DE LA PARTE DEMANDADA: Sin pruebas para decretar, por cuanto no contesto la demanda.

Prueba de Oficio: Por considerarlo pertinente el Despacho, de conformidad con el Artículo 169 del C.G.P., decreta de oficio la siguiente prueba:

- Deberá la parte demandante allegar el registro civil de nacimiento de los señores BEATRIZA ELENA VILLADA ALZATE y JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO, toda vez que no reposan en el expediente.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a090bd235e2ea36d909e47115fab48b5292b71c73214344f12373f4e61dc06a**

Documento generado en 15/02/2021 08:24:56 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 151
Radicado	0537631840012019-00017-00
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Asunto	Fija fecha rendición de cuentas -No accede a solicitud.

Una vez revisado el expediente virtual, se advierte que el curador hasta el momento no ha rendido cuentas desde su designación, esto es, desde el 10 de julio de 2019, por ende el Despacho requiere al señor JESÚS ALBERTO BOTERO RESTREPO a fin de que rinda las cuentas correspondientes a la administración de los bienes que posea la interdicta AURA DE JESUS RESTREPO DE BOTERO, las cuales deberán exhibidas ante el juez en audiencia pública, con tal finalidad se señala el día 18 del mes Marzo del año 2021 a las 9:30 a.m.

Al acto podrán acudir las personas que estén interesadas en participar en la exhibición de cuentas, se aclara que dicha audiencia es VIRTUAL y se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los interesados deberán allegar escrito al correo institucional j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co , con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos para ser citados.

Adicional a lo anterior, el curador deberá dar cuenta de la situación física y mental de la interdicta.

Se advierte al curador que la renuencia injustificada a exhibir las cuentas obligará a la remoción del cargo y a declararlo indigno para ejercer otra guarda, conforme al inciso 2 del art. 103 de la ley 1306 de 2009.

De otro lado, no se accede a la solicitud que antecede allegada por el curador general de la señora AURA DE JESÚS RESTREPO DE BOTERO, pues las razones expuestas por el mismo para que se acepten sus excusas para ejercer el cargo, no se ajustan a lo preceptuado por la Ley 1306 de 2009 en su art. 78.

En cuanto a la excusa de que tiene demasiada carga laboral y que esta le impide asumir las obligaciones derivadas del cargo de curador, se advierte que ningún material probatorio se allegó para sustentar tal argumento, requisito establecido en el primer párrafo de la norma citada anteriormente, razón por la cual se rechazan las excusas presentadas por el memorialista, sin perjuicio de que posteriormente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 79 ibidem, pueda presentar la excusa apegada estrictamente a la normativa, caso en el cual, como se mencionó anteriormente, será decisión del Juez, aceptar o rechazar la excusa según la conveniencia que reporte al pupilo.

Ahora, con respecto a las afirmaciones y/o especulaciones que han realizado sus hermanos sobre el manejo que le ha dado a los bienes de su pupila, encuentra el Despacho que esta situación de índole familiar y no es admisible como excusa para no ejercer la guarda.

Igualmente es de aclarar que se cuenta con la opción de promover proceso de remoción de curador, de conformidad con el artículo 112 ibíd., en el que se proponga como nuevo curador al señor HÉCTOR BOTERO CAMPUZANO, como lo hace en esta ocasión el memorialista.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c60273d738a33a3fe039a2f4b7b1ecbc85305822f2d6c2bc833554645712e3**

Documento generado en 15/02/2021 09:23:30 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	026
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO
Radicado:	05 376-31-84-001-2019-00244-00
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN BOTERO
DEMANDADO	BLANCA NUBIA TOBÓN MAYA

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO TOBÓN BOTERO, a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio en contra de la señora Blanca Nubia Tobón Maya.

La demanda se admitió por auto del 2 de julio de 2019, y la demandada se notificó personalmente el 04 de octubre de 2019, quien no contestó la demanda.

El 21 de mayo hogaño, se fijó fecha para audiencia del art.372 y 373 del C. G del P., para el día 12 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., este mismo día el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, sin embargo el Despacho requirió a la demandada para que otorgará poder al apoderado del demandante u otro abogado para que la representará en el presente proceso, pero ésta no cumplió con el requerimiento, por tanto no se accedió a la terminación del proceso y

se reprogramó la audiencia para el 2 de febrero de 2021 a las 2:00 pm, no obstante, llegado el día de la audiencia ninguna de las partes se hizo presente en la diligencia virtual, pese haberse enviado el correspondiente link de acceso, y transcurrido tres días ninguna de ellas allegó excusa alguna justificando su inasistencia.

CONSIDERACIONES

El art.372 del C. G del P., señala que: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. *Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.*

6. Conciliación. *Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas

con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

CASO CONCRETO

Como fuera introducido en el acápite de antecedentes se tiene que en el asunto de la referencia ninguna de las partes se hizo presente el día 2 de febrero de 2021, fecha en la que se debía celebrar la audiencia concentrada establecida en los art. 372 y 373 del C. G del P., es decir, la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento y en la que se iba a realizar los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, fijar el objeto del litigio, evacuar la prueba solicitada por las partes, los alegatos de conclusión y proferir el respectivo fallo. De igual forma dentro del término de tres días tampoco se allegó justificación alguna de su inasistencia.

Así las cosas como claramente lo consagra el numeral cuarto del art.372 del C, G del P., la consecuencia procesal de la no justificación a la inasistencia a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por las partes aquí referidas es la declaración de terminación del proceso.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso VERBAL incoado por LUIS FERNANDO TOBÓN BOTERO en contra de BLANCA NUBIA TOBÓN MAYA en virtud de la sanción consagrada en el numeral 4 del art.372 del c. g del p.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **faf0b8e87c763c378b7df4a9cc907bc49250f3448d94d61c99d52f9e1e40cf54**
Documento generado en 15/02/2021 09:24:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0199
Radicado	05376318400120190032000
Proceso	Sucesión
Asunto	Incorpora Despacho

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio nro. 17 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, y en el cual aparece que se realizó una oposición parcial sobre el secuestro del inmueble con M.I 017-26909 de la Of. De Instrumentos Públicos de La Ceja.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 309 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 09 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1fd7c0e5ae682b8b332e50696ecd2bfa7f32d2bb4381488f5249ce09cf211**

Documento generado en 15/02/2021 08:20:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0198
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión
Asunto	Acepta renuncia al poder yreconoce personería

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, quien venía representado los intereses de los herederos ALBEIRO GONZALEZ MARULANDA Y OTRO. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a los herederos para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

De igual forma se reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS RIOS CASTILLO con T.P 322.874 del C. S de la J., para representar al señor SEBASTIÁN GIL GONZALEZ en los términos del poder conferido y en calidad de apoderado principal y al abogado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES con T.P 283.494 del C. S de la J, para representar al mismo como apoderado suplente.

Previo a reconocer la calidad de heredero del señor SEBASTIÁN GIL GONZALEZ, hijo del señor JORGE URIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ fallecido y de quien se dice era hijo del causante FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ BOTERO, teniendo en cuenta las manifestaciones sobre la imposibilidad de obtener el registro civil de defunción y de nacimiento del señor JORGE

URIEL, es que se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL para que alleguen a este Despacho los documentos referidos, a costa del interesado González Gil.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c89baaf6680b27b035d795bda3bb14f8ccea466bb217e0bbaa9d0fdf5c434c**
Documento generado en 15/02/2021 08:14:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.174
Radicado	05376318400120190048800
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Ordena

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 9 de Marzo de 2021 a las 2 p.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°09 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc98f3347f4a941a2dd51d8f7de159028d11160192458a1033c37710522135c**

Documento generado en 11/02/2021 03:58:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.200
Radicado	05376318400120200018100
Proceso	Verbal-UMH Y SP-
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder allegado por el demandado JESUS FERNANDO PÉREZ ALARCÓN y en consecuencia se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTES, portador de la T.P. N. 212 987 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

Sobre el escrito de excepciones se pronunciará el Despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 09 hoy, 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a65a33cef5063b6cc8e8d0a2e13079454b26c49f636557b26278d0ee07110**

Documento generado en 15/02/2021 08:13:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	190
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020-00218-00
Demandante	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por TransUnion al
oficio nro. 29 del 28 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°09
hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4112e25c5d4e2980d3f7aa0c123ddae91071e805d6bc26a0298e35503b29bed**

Documento generado en 15/02/2021 09:24:45 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 204
Radicado	05376318400122020-00243-00
Proceso	Verbal
Demandante	CIELO YANETH OSPINA PÉREZ
Demandado	JAIME ALBERTO MEJÍA RIVERA

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de la notificación del demandado, esto es Calle 25 nro 10ª-04 La Ceja , Antioquia., la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que desde la demanda se manifestó desconocer que el demandado contaba con dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N 09 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240a4d482907e01ae71f1583e2e58b692f67d20014cc4e91e10c0b6f4f8ed03**

Documento generado en 15/02/2021 08:13:07 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	Ana Fabiola Sarmiento Estupiñán
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00255-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia especifica Nro. 02 y general N° 020
Temas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Subtemas	
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑAN.

HECHOS:

En los hechos de la demanda, que los señores ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑAN y FRANCISCO ANTONIO GALLEGO JARAMILLO (*fallecido*) son los padres de Angie Sofía Gallego Sarmiento y Juan Esteban Gallego Sarmiento, ambos menores de edad.

Se narra que la señora ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑAN, adquirió un inmueble mediante escritura pública Nro. 218 del 28 de abril de 1997 de la Notaria Única del Municipio de la Unión Antioquia, identificada con matrícula inmobiliaria 017-25569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en el que se constituyó patrimonio de familia.

Señala que el motivo para adelantar el levantamiento de dicha constitución, es la venta del inmueble y con el dinero producto de la misma, adquirir otro bien inmueble que le permita mejorar la calidad de vida de su grupo familiar.

Concluye que, el bien inmueble ya fue pagado en su totalidad a la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria- Upac Colpatria, como se desprende de la anotación 011 del 11 de octubre de 2011 del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-25569.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por la señora ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑÁN, del inmueble ubicado en la urbanización Nuevo Horizonte lote 5, manzana B, segundo piso 9A-38 (201) carrera 14 AA, adquirido mediante escritura pública No. 218 del 28 de abril de 1997 de la Notaría única de la Unión - Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-25569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: ordenar la inscripción de la cancelación del patrimonio inembargable en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-25569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del veintidós (22) de enero de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación al Ministerio Público y la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento obrante en el expediente digital, se demuestra que Angie Sofía Gallego Sarmiento y Juan Esteban Gallego Sarmiento son menores de edades y por esta razón, requieren curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir un bien inmueble que les permita mejorar su calidad de vida.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda adquirir uno que les genere mejor calidad de vida, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017-25569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre de la menor firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por ANA FABIOLA SARMIENTO ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.564.019, constituido mediante escritura pública Nro. 218 del 28 de abril de 1997 de la Notaria Única del Municipio de la Unión Antioquia, identificada con matrícula inmobiliaria 017-25569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

SEGUNDO: Se designa al doctor NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, como curador de los menores ANGIE SOFÍA GALLEGO SARMIENTO y JUAN ESTEBAN GALLEGO SARMIENTO, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-25569, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono N°311 308 89 80 y correo electrónico ngaviriar@hotmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la solicitante.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de la Ceja, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 9 hoy 16 de febrero de
2021 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8455f385cc134e3f029228cdf6a81af863b5fea2927b3bf0456fdabf25f02**

Documento generado en 15/02/2021 09:25:27 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	Carlos Arturo Hernandez Zuluaga
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00265-00
Providencia	Sentencia especifica No. 3 y gral nro.21
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por Carlos Arturo Hernandez Zuluaga.

HECHOS:

En los hechos de la demanda, se dice que el solicitante adquirió por compraventa VIS subsidiada por Comfama un bien inmueble con M.I 017-42056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja a través de escritura pública nro. 202 del 22 de enero de 2009 de la Notaria 12 de Medellín., con un área aproximada de 55mts2 y ubicado en la Carrera 6B Nro.13AC-38 (hoy 13B-38) Urbanización Ciudadela de las Flores.

Que sobre el anterior inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus dos hijas por medio de la misma escritura mencionada en el párrafo anterior.

Según sentencia nro. 168 del 24 de mayo de 2012 este Juzgado decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo entre el solicitante y la señora Gloria Delis Osorio Cardona.

Que por Escritura 1951 del 18 de diciembre de 2013 de la Notaría única de la Ceja, el solicitante y la señora Osorio Cardona liquidaron la sociedad conyugal donde se adjudicó el 100% del bien inmueble al señor Carlos Arturo Hernández Zuluaga.

Que antes del matrimonio reseñado, fueron procreadas dos hijas menores LAURA VALERIA HERNÁNDEZ OSORIO y KAREN MELISA HERNANDEZ OSORIO, quienes viven con la madre en un domicilio diferente al que es objeto de este proceso.

Se menciona que el señor Carlos Arturo tiene la oportunidad de adquirir un crédito en hipoteca de primer grado para realizar mejoras a la vivienda que representa un mejoramiento social y económico y por ello necesita levantar el patrimonio de familia inembargable.

El inmueble adquirido por vivienda de interés social subsidiada por Comfama y sobre el cual se encuentra constituido el patrimonio de familia ya fue cancelado en su totalidad a BCSC SA como consta en el certificado de libertad.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: se decrete la cancelación del patrimonio de familia, constituido por Escritura Pública 202 del 22 de enero de 2009 de la Notaria 12 de Medellín y registrada en el folio de M.I 017-42056 de la Of. De Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 23 de diciembre de 2020, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación de la Comisaria de Familia y Ministerio Público de éste municipio.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento obrantes en el expediente a páginas 56 y 58, se demuestra que LAURA VALERIA HERNÁNDEZ OSORIO y KAREN MELISA HERNANDEZ OSORIO por ser menores de edad, requieren curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir un préstamo hipotecario y mejorar dicho patrimonio familiar.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 017-42056 de la Of. De Instrumentos Públicos de La Ceja. Se designará Curador para que en nombre de las menores se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por Carlos Arturo Hernández Zuluaga con C.C 71.005.195 mediante Escritura Pública 202 del 22 de enero de 2009 de la Notaria 12 de Medellín y registrada en el folio de M.I 017-42056 de la Of. De Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja.

SEGUNDO: Se designa a la doctora ERLY VANESSA RIOS HERRERA identificada con CC 1.040.180.368 portadora de la TP 271.356 C.S.J como curadora de las menores LAURA VALERIA HERNÁNDEZ OSORIO y KAREN MELISA HERNANDEZ OSORIO , para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble con M.I 017-42056 de la Of. De Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designada y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizada en el Tel 3116331914 CORREO ELECTRÓNICO: vywpropiedadlegalabogados@gmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6b36895664b7f065e11405a0e1e94cd517c63dddde6d5a64a2586b5abcbd0**

Documento generado en 15/02/2021 08:10:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	N°00187
PROCESO	Verbal Sumario
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00270-00
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS ARANGO VALENCIA
DEMANDADA	MADELINE GUEVARA TABORDA
ASUNTO	RECHAZA

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de enero de 2021 se inadmitió la demanda verbal sumaria de regulación de visitas incoada por PABLO ANDRÉS ARANGO VALENCIA en contra de MADELINE GUEVARA TABORDA en tanto debía corregir el número de identidad de las partes, aportar nuevo poder en el que indicará una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, se aportará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P; además, se debía allegar la constancia del envío electrónico de la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación de la misma.

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se allegó nuevo poder como fuera exigido en el auto de inadmisión, por ende, no se puede constatar la presentación personal o prueba del envío a través del correo electrónico del poderdante.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto

inadmisorio, porque no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda Verbal sumaria incoada por PABLO ANDRÉS ARANGO VALENCIA interpuesta a través de apoderado en contra de MADELINE GUEVARA TABORDA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **1392322a616e700b281e0ce55017ad0e9db4359adb3fb2852d4d6b0bc5b7d0cb**

Documento generado en 15/02/2021 10:27:22 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	176
PROCESO	Verbal Sumario
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00272-00
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de enero de 2021, notificado por estados del 29 de enero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria, presentada por el señor HUGO ARMANDO FLOREZ ISAZA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 9 hoy 16 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271e7cdd41311a18c9eef7d162854d13ca213fa6c21956e2791d6832f2be52e**

Documento generado en 15/02/2021 09:26:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 027
Radicado	0537631840012021 00007 00
Proceso	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico
Demandante	Nathalia Andrea Restrepo Ramírez
Demandado	Carlos Alberto Gómez Ramírez
Asunto	Rechaza por competencia

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por NATHALIA ANDREA RESTREPO RAMÍREZ en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ.

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 18 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante en el hecho sexto señala que el ultimo domicilio común de la pareja fue en la Ciudad de Medellín, Antioquia, y que la demandante no lo conserva, puesto que su residencia está actualmente en el Municipio de la Ceja, Antioquia; información reiterada en el escrito de subsanación presentado.

3. CONSIDERACIONES

Señala el art. 28 del C. G del P. que:” *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**". (negrillas del despacho)*

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras, se tiene que el aparte transcrito y subrayado del numeral 2, da posibilidad a la parte demandante en esta clase de procesos de presentar su demanda en el lugar del domicilio **común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve**, requisito que en el presente caso no se cumple, puesto que quien demanda no conserva el domicilio común anterior que trae la norma.

De acuerdo a lo anterior y como no se da cumplimiento al requisito del numeral segundo del art. 28 del C.G.P, para fijar la competencia territorial en este asunto, se debe dar aplicación a la cláusula general, que determina que el juez competente es el del domicilio del demandado, que, según lo expresado por el apoderado de la demandante, en el acápite de notificaciones en el libelo genitor, es la ciudad de Medellín, Antioquia, dirección que coincide con el que fuera el domicilio común en la ciudad de Medellín.

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y ordena la remisión de la misma ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por NATHALIA ANDREA RESTREPO RAMÍREZ en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **5b7334894e8c6e5c46dbda3c581537d88be0badb586904039ca2f3d65fd66ec5**
Documento generado en 15/02/2021 10:26:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 189
Radicado	05376318400120210001200
Demandante	JOSÉ ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ
Demandado	ALBA LUCIA PATIÑO HENAO
Proceso	VERBAL- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por JOSÉ ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ en contra de ALBA LUCIA PATIÑO HENAO en tanto se debía allegar la constancia del envío físico de la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación de la misma y se debía indicar el canal digital de una testigo.

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 1° del auto que inadmitió la demanda, pues la constancia aportada es ilegible y no demuestra que se haya remitido la demanda y los anexos a la contraparte de forma física, así como del escrito de subsanación de la misma.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio incoada por JOSÉ ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ interpuesta a través de apoderado en contra de ALBA LUCIA PATIÑO HENAO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c1b36668bf6b484a6089c12f57b09a676b014351130c9fa35cc3f5eff04a4**
Documento generado en 15/02/2021 10:25:33 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

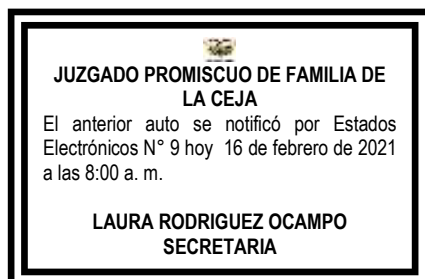
Auto N°	196
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00028 -00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderada judicial, la señora OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el art. 84 del C. G. P. deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e07ced1cb97588549700bd41b0cafb40ec5af054fb327adbac82360dd09e91**

Documento generado en 15/02/2021 09:27:21 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0184
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00029-00
SOLCITANTES	LEDIS GARCIA HERNANDEZ y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora LEDIS GARCIA HERNANDEZ.

Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, portador dela T.P 176.052 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°09 hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036c1921d3e519004e8e80611c2f46ba71b82f34a32eb77f16e83491a9c05b7**

Documento generado en 15/02/2021 08:24:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0185
Radicado	05376318400120210003200
Proceso	Sucesión doble e intestada
Asunto	Inadmite
Demandante	Carlos Alberto Suarez Arango
Causantes	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRA DEL ROSARIO ARANGO DE SUAREZ

Del estudio de la anterior solicitud presentada por CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO, con el fin de acredita el parentesco entre este y los causantes, pues si bien lo relaciona en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado con el escrito de demanda.
2. De conformidad con el numeral tercero del art.488 del C. G del P., la demanda deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, lo anterior por cuanto del escrito de medidas cautelares manifiesta que: *"... lo anterior para que los otros herederos no hagan mal uso de estos..."*, de lo que se infiere que tiene conocimiento de la existencia de otros herederos y por lo tanto deberá relacionarlos.
3. Deberá indicar con precisión y claridad cuál fue el último domicilio de los causantes, toda vez que, tanto en la declaración primera, como en el hecho número 1, refiere que fue el municipio de la Ceja de conformidad a los registros de defunción que se aportan, de los cuales no se desprende dicha información, por el contrario se observa que el lugar de defunción de ambos causantes fue

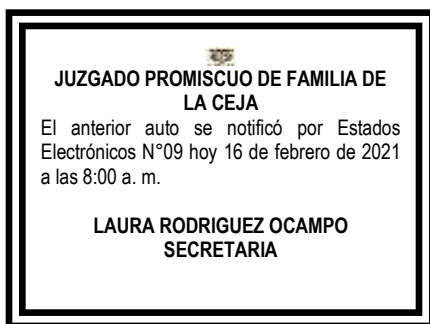


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

en el municipio de Medellín; así mismo en el acápite de competencia, manifiesta que el último domicilio fue el lugar de fallecimiento de estos y por la ubicación de los bienes sucesorales, los que según el certificado de libertad y tradición allegado se vislumbra que su ubicación es en la ciudad de Medellín.

Por último, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 70.118.418 y portador de la T.P. 43.370 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31389e52f6cc334ea7c04711ed489bbeb8023b765a7ab9e9334efde1a325f4**

Documento generado en 15/02/2021 08:23:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	auto No. 11
Radicado	05400 40 89 001 2018 00347 01
Origen	Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Gananciales y segundo orden hereditario
Decisión:	confirma

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2019 que resolvió el incidente de objeción al trabajo de partición, elevado por el apoderado de la señora María Jesús Gómez de Osorio en calidad de madre del causante José Orlando Gómez Osorio en el proceso liquidatorio con el radicado de la referencia

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Antioquia se tramita proceso de sucesión intestada del señor José Orlando Gómez Osorio en donde se reconoció como interesadas a la señora María Jesús Osorio de Gómez como madre del fallecido y María Oliveiba Giraldo Gómez en calidad de cónyuge sobreviviente.

El día 22 de enero de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en la cual las partes se pusieron de acuerdo en la confección del mismo, ordenando consecuentemente la realización el trabajo de partición.

Si bien en un inicio los apoderados de las interesadas habían solicitado autorización para presentar el trabajo partitivo de forma mancomunada, dichas partes no pudieron llegar a un acuerdo en la distribución del acervo y en consecuencia el Despachó designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

En la página 20 del archivo en PDF remitido por el a quo, se encuentra el trabajo de partición realizado por el auxiliar designado, al cual una vez se le dio el traslado del art. 509 del C. G del P., fue objetado por los apoderados de las interesadas ya mencionadas.

A la objeción se le dio el respectivo traslado por auto del 21 de junio de 2019 (pag. 38) y el cual fue finalmente resuelto por auto del 13 de diciembre de 2019, que hoy es objeto de recurso de apelación como se dijo en párrafos anteriores.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

Antes de entrar a detallar la decisión que es objeto de reparo, así como los puntos de inconformidad del apelante debe hacerse especial reseña de las actuaciones previas que desencadenaron el presente trámite.

1. Del escrito de objeciones de la cónyuge supérstite.

En la página 34 a 36 aparece escrito de objeción de la parte en mención en el que en términos generales se elevaron los siguientes reparos:

-que teniendo en cuenta que la cónyuge optó por gananciales, se deberá liquidar la sociedad conyugal en primer término, correspondiendo el 50% de los bienes sociales a la cónyuge Maria Oliveiba Giraldo Gómez y el otro 50% se repartirá al liquidarse la sociedad conyugal.

- al liquidarse le herencia ha de tenerse en cuenta que los interesados en la misma lo constituyen la madre y la cónyuge del causante, es decir que se está en el segundo orden hereditario, en el cual la última tiene la calidad de HEREDERA según el art. 1046 del C.C.

-que la distribución de los bienes se repartirán por cabezas, es decir que les asigna a cada una, madre y cónyuge el 50% del haber herencial.

- en conclusión, alega que se omitió la asignación de LEGÍTIMAS a la cónyuge sobreviviente por su condición de heredera y por en ese sentido solicita se ordene rehacer el trabajo de partición.

2. Del escrito de objeción de la madre del causante.

-que el bien inmueble relacionado en la primera partida identificado con la M.I 020-167855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro es un bien propio adquirido por adjudicación en la sucesión del padre del causante y en consecuencia sólo puede ser adjudicado a la señora madre del mismo, MARIA DE JESUS OSORIO DE GÓMEZ.

3. Del auto del 13 de diciembre de 2019.

Como ya se ha dicho, el *a quo* por auto del 13 de diciembre de 2019 decide ordenar que se rehaga la partición acogiendo los argumentos del apoderado de la cónyuge supérstite y sin hacer mención a los alegatos del apoderado de la madre del causante.

Como argumentos centrales de la providencia se resaltan los siguientes:

- Relacionó en el aparte normativo lo dispuesto en los art. 1040, 1042, 1046, 1821, 1826 del C.C y el art. 495 del C. G del P.
- Encontró acertado ordenar el rehacimiento de la partición, en tanto la cónyuge sobreviviente no había optado por porción conyugal si no por gananciales.
- Consideró que era evidente que la señora Maria Oliveiba además de su calidad de cónyuge, lo que conlleva necesariamente a la liquidación de la sociedad conyugal, también para efectos de liquidar la herencia debe ser tenida como heredera del segundo orden hereditario,, conforme lo establecen los art. 1040 y 1046 del C.C , junto con la madre del causante. Y que en este orden las herederas están llamadas a suceder por cabezas al tenor de lo dispuesto por los arrt. 1042 y 1046 del C.C

4. Del escrito del recurso:

-alega que el juzgado de instancia no asume en conjunto la interpretación sustantiva del Código Civil, toda vez que los art. 1226, 1234, 1235 y 1240; además del 1495 del C. G del

P., no solo hacen referencia a las sucesiones testadas, sino que también aunado a lo dispuesto por el art. 1235, hace mención a “donación, herencia o legado.”

- que según el art.1226 del C.C son asignaciones forzosas la porción conyugal y las legítimas, y según el art 1240 sólo son legitimarios los descendientes que para el caso no existieron y los ascendientes MARIA DE JESUS GÓMEZ OSORIO. De acuerdo a lo anterior a MARIA OLIVEIBA GIRALDO GÓMEZ le hubiese correspondido como heredera la porción conyugal, pero esta al optar por gananciales excluyó de plano la posibilidad de ser considerada como heredera y sólo le podrán corresponder los mencionados gananciales.

-precisa que de acuerdo al artículo 1040 del C. C, el cónyuge sobreviviente no hace parte de los herederos legitimados y los órdenes allí plasmados, son excluyentes según dispone el art.1241 C.C .

El Despacho por auto del 03 de febrero de 2020 decide no reponer el auto atacado y en subsidio concede el recurso de apelación.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición se revoque el auto que resolvió el incidente de objeción al trabajo de partición y en su lugar se ordene al partidor que tenga en cuenta a la cónyuge supérstite para efectos de liquidar la sociedad conyugal mas no como heredera.

CONSIDERACIONES

El tratadista colombiano Arturo Valencia Zea, afirma que la herencia está constituida por los derechos patrimoniales que una persona deja al morir y que hacen parte de una sucesión¹². El derecho real de herencia, como derecho de contenido patrimonial que recae sobre la totalidad del patrimonio de una persona difunta y no respecto a bienes determinados, derechos y obligaciones, es una institución jurídica que encuentra el sujeto titular del derecho subjetivo a partir del llamado que hace la ley de ciertas personas, o por acto unilateral del sujeto que quiere disponer de sus bienes para después de su muerte. Heredero o asignatario universal es la denominación que el ordenamiento jurídico ha señalado para estas personas, diferenciándolo del simple legatario o asignatario singular.

El cónyuge supérstite siempre ha tenido vocación sucesoral en la sucesión del difunto, así lo estableció el texto original en el artículo 1040¹ del Código Civil y lo han confirmado las posteriores modificaciones al régimen, en las que sólo ha cambiado el orden hereditario en el que prevalece.

Es así como, en el texto original del Código Civil, artículo 1046, el cónyuge sobreviviente ejercía su derecho de herencia en el segundo orden hereditario, ya que en el primero se reducía exclusivamente a los derechos derivados de la porción conyugal. Disposición que fue derogada por la ley 45 de 1936 artículo 1919 que mantuvo al cónyuge supérstite en este segundo orden, modificando sí, la forma en que se debe dividir la herencia entre las personas que ocupan este grado. El cual también fue modificado por el artículo 5 de la ley 28 de 1932, actualmente vigente, que de la misma manera lo incluye como heredero en el segundo orden hereditario.

El Código Civil colombiano consagra cinco órdenes hereditarios excluyentes: artículos 1045, 1046, 1047, 1051, dos de los cuales el cónyuge sobreviviente es llamado a heredar la sucesión intestada de su consorte.

En el primer orden no tiene vocación hereditaria, pero goza del derecho de poder optar entre gananciales o porción conyugal. En el segundo orden el cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria con los ascendientes del difunto, siempre y cuando no haya descendencia (hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos) que excluyan a los otros herederos. En este grado se reparte por cabezas: si no hay cónyuge, todo es para los ascendientes de grado más próximo del difunto, si no hay ascendencia, el cónyuge no puede recibir en este orden por ser heredero concurrente.

Si un hombre y una mujer están unidos en vínculo matrimonial, independiente que hayan formado o no sociedad conyugal, ayudándose, socorriéndose, apoyándose, satisfaciendo las necesidades propias de su familia. Es entonces de suponer que al fallecimiento de uno de los cónyuges se encuentre el sobreviviente consorte, desprotegido moral y materialmente. Es en ese momento cuando se justifica la herencia del cónyuge

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil, artículo 1040: “Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente y el fisco”. (subrayas fuera del texto).

sobreviviente, la cual en cierta forma le va a garantizar una estabilidad económica que redundará en el mejor estar de su familia.

CASO CONCRETO

Debe señalarse primigeniamente que este Despacho es el competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G del P.

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta el apoderado de la madre del causante es que se revoque el auto que resolvió el incidente de objeciones a la partición y se ordene rehacer en el sentido de no tener a la cónyuge supérstite como heredera por no haber optado esta por porción conyugal.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir en primer lugar que de acuerdo a la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Es por lo anterior que la liquidación de la sociedad conyugal y por ende la adjudicación de gananciales a la cónyuge supérstite es algo que debió haber hecho el partidor designado en este asunto y así acertadamente lo requirió *el a quo*, la cuestión neurálgica aquí es que el apoderado de la otra interesada se opone a lo anterior pues considera que esto es tener a la cónyuge como heredera, siendo esto imposible por no haber optado esta por porción conyugal.

La anterior situación está llevando a sostener un equívoco al togado en mención pues está confundiendo el hecho de que liquidada la sociedad conyugal la cónyuge también participe en la adjudicación de la herencia en los términos del art. 1046 del C.C con el hecho de que optando la cónyuge por porción conyugal, renuncie esta a sus bienes propios por lo tanto a su derecho a gananciales modificando así la forma de liquidación de la herencia, teniendo en cuenta que la porción conyugal sería una baja general de la herencia ilíquida en los términos del art. 1016 del C.C

Conviene recalcar, que los gananciales no son herencia ni cuota de ésta. Se trata de un derecho de cada cónyuge, proveniente de la sociedad conyugal. En palabras del tratadista Alberto Tamayo Lombana: *“ es un capital que pertenece al cónyuge como resultado de la liquidación de la sociedad de bienes o sociedad de gananciales que existió entre los esposos. Es la cuota social que corresponde a cada cónyuge en calidad de socio (art. 1830 del C.C).”*²

Y es por lo anterior que hay casos donde son compatibles los gananciales con derechos del cónyuge sobreviviente esté llamado a recibir en la sucesión del cónyuge difunto.

El mismo profesor Lombana al explicar cómo debe ser la adjudicación de la herencia en el segundo orden cuando el cónyuge opta por gananciales menciona: *“ para liquidar la herencia se requiere que preceda lo siguiente: de la herencia bruta o acervo bruto que quede al fallecimiento del causante, se deben deducir los bienes que no pertenecen al causante, esto es, los gananciales del otro cónyuge. Solamente los gananciales que corresponden al difunto van a formar parte integrante de su herencia, como se comprende fácilmente. Hecho lo anterior se obtiene la herencia ilíquida. De ella es preciso hacer las bajas generales que ordena el art. 1016 del C.C.*

*Hechas esas bajas resulta la herencia líquida. De ésta se sacan dos mitades: la primera mitad forma las legítimas. Estas se van a distribuir entre los ascendientes y el cónyuge (art.5 ley 29 de 1982).”*³

En conclusión, el hecho de que la cónyuge haya optado por gananciales no se traduce en la exclusión inmediata de la misma del segundo orden hereditario como lo pretende hacer ver el apoderado impugnante, pues la renuncia a los mismos y el optar por la porción conyugal sólo se traduce en una forma de adjudicación diferente, pero se reitera en ningún momento significa una renuncia del cónyuge a los derechos herenciales que le reconoce el art. 1046 del C.C.

Así las cosas, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada está llamada a ser confirmada. Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de 1 SMMLV

² Tamayo Lombana Alberto. Manual de sucesiones, mortis causa. Ediciones Doctrina y Ley Limitada, 2008. Pag. 137.

³ Tamayo Lombana Alberto. Manual de sucesiones, mortis causa. Ediciones Doctrina y Ley Limitada, 2008. Pag. 137-138

.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la decisión de fecha, naturaleza y procedencia anotada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: ejecutoriado el presente auto se remitirá por la Secretaría al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf484937c549e0ea57c612ec0779d96e4da100e3127295b28b208d6d5ff9744**

Documento generado en 15/02/2021 08:11:40 AM